

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ORAL 2

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00314-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS- META contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

II. ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2019, la parte demandante, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS META, debidamente representada por apoderado judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 39, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0001988 emitida por la entidad demandada, el 28 de mayo de 2019¹.

De la revisión del expediente, se advierte que a folios 35 y 36, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía, la cual tasó en \$433.780.300, por ser este el valor contenido en el acto acusado.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

¹ Folios 49-50 cuaderno de primera instancia.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 *ibídem*, dispuso:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Resaltado fuera de texto).

Se advierte para el caso concreto en el acápite denominado "VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA" (Fols. 35 y 36) la parte demandante consideró que la cuantía correspondía a \$433.780.300, suma que obtuvo de la Resolución 0001988 del 28 de mayo de 2019, por ser este el valor del acto acusado, por lo tanto para el presente medio de control por factor cuantía, la competencia radica en los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, para analizar la competencia en ocasión al factor territorial se tiene que, el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., reza:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación." (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior, se puede señalar que existen dos eventos para determinar la competencia en el *sub lite*, el primero por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda y el segundo en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación; teniendo en cuenta que en el presente asunto no procedía la presentación de la declaración, por cuanto los valores discutidos en el acto administrativo fueron liquidados por la entidad demandada de manera unilateral, al realizar un cruce de información, nos encontramos en la segunda hipótesis, es decir, la competencia se determina por el lugar donde se realizó la liquidación, la cual se constituyó en el acto acusado dentro del *sub examine*.

Por lo que, se concluye que la competencia en atención al factor territorial le corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser la ciudad de Bogotá D.C. el lugar donde se expidió el acto acusado, (Fls. 49 - 50), razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que prescribe:

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2019-00314-00
AUTO:	Remite por competencia
I.G	

"ARTÍCULO.168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y estima que el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía y del territorio, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por razón del territorio para conocer de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

TERCERO: Notificar a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es por estado electrónico.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 003 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



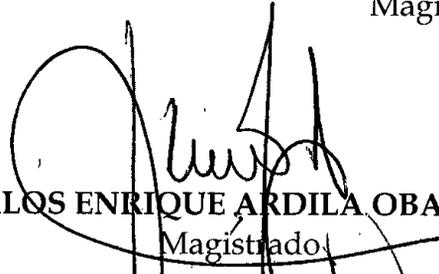
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrado



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada Encargada²



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

² Conforme al oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2019-3852 del 3 de diciembre de 2019 expedido por la Presidenta del Consejo de Estado y que comunica la decisión tomada en Sala Plena de la Corporación, en virtud del disfrute de las vacaciones del titular del Despacho - Mag. Héctor Enrique Rey Moreno.